

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0077

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|---|----------------------------------|--|--|-----------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00082 | CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR | JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ | COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO | 26-SEPTIEMBRE DE 2022 | 1 | |
| PROCESO DECLARATIVO N° 2022-00025 | JULY MARCELA LOMBANA REYES | ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA | SIN LUGAR A EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL AUTO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DESPACHAR DE FORMA DESFAVORABLE LA PETICIÓN INCOADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE | 26-SEPTIEMBRE DE 2022 | 1 | |
| PROCESO VERBAL DECLARATIVO N°. 2022-00088 | EDUARDO RAMIRO DELGADO | JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA | ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL | 26-SEPTIEMBRE DE 2022 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial recibido en fecha 23 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, aporta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), a efectos de solicitar que se ordene la comisión a la entidad competente en este municipio, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto y de manera consecuente se elabore el respectivo despacho comisorio. De cara a lo cual,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que efectivamente se ha aportado Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), en el cual se constata que en la anotación No. 003 del 16 de febrero de 2022, aparece inscrito el embargo ordenado por este Juzgado dentro del proceso ejecutivo 2021-00082, respecto de la cuota parte equivalente al 50% de dicho bien inmueble, cuota cuyo propietario es el demandado JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.071.004, por lo tanto resulta viable proceder a comisionar a la autoridad competente para efectos de practicar la diligencia de secuestro del mismo.

Así mismo, sobre la práctica de las diligencias de secuestro el Juzgado recuerda que las normas que regulan el cumplimiento de comisiones en el Código General del Proceso son los artículos 37 y 38 y 593; y, del Código Nacional de Policía y Convivencia el Artículo 206.

Si bien es cierto aparentemente hay una contradicción entre las anteriores disposiciones legales, por cuanto la primera de ellas permite que las alcaldías y demás funcionarios de policía, cumplan despachos comisorios; mientras que la segunda señala que los inspectores de policía no realizarán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, esta discusión ya quedó resuelta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño cuando al desatar el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Túquerres (Nariño) y la Inspección Civil de ese Municipio, dentro del proceso 5200111020002017 00581-00, en el que se discutió si la Inspección de Policía de ese lugar era o no competente para llevar a cabo una diligencia de secuestro, esa alta Corporación, mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2017 decidió radicar la competencia para practicar el secuestro en la Inspección Civil de Policía de Túquerres (Nariño), con las salvedades de designar secuestres y fijar honorarios.

Sobre el tema la Judicatura también trae a colación la Circular PCSJC17-10 del 9 marzo de 2017, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el párrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” (Subrayado por el Juzgado)

Para mayor solidez de la anterior posición, el Juzgado también recoge el concepto 2017600015569, del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 5 de julio de 2017, en donde señaló:

“Ahora bien, se observa que existe entre las dos normas la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 diferencias, toda vez, que la primera norma citada expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas, y la segunda norma señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Así las cosas, encontramos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) señala que el juez podrá solicitar a un servidor público colaboración para la práctica de pruebas y el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone que a los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. En consecuencia, habría que utilizar la figura del principio hermenéutico según la cual la norma especial prima sobre norma general, la Corte Constitucional en Sentencia C-767 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, dispuso:

“Debe entenderse entonces que la inhabilidad establecida por el numeral 4º del artículo 95 no es aplicable a los personeros, no sólo debido a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad sino también en virtud del principio hermenéutico, según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para personero) prima sobre la norma general (la remisión global a los personeros de todas las inhabilidades previstas para el alcalde). (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto en criterio de esta Dirección y con fundamento en el principio de especialidad de la norma, los Inspectores de Policía no podrá ejercer funciones ni desarrollaran diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con las sentencias y normas especiales sobre la materia que se han dejado indicadas”.

La Judicatura comparte el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al considerar que dicho conflicto aparente de normas se soluciona con una interpretación sistemática y armónica de ambas regulaciones, en tanto que no es posible comisionar a las alcaldías y demás funcionarios de Policía, por parte de los jueces, funciones de carácter jurisdiccional, restricción que tiene asidero en el hecho que las funciones jurisdiccionales sólo pueden ser atribuidas por el legislador y no por designación de una autoridad judicial; pues ello podría implicar la usurpación de funciones

tanto de los jueces respecto del legislador, como de las autoridades administrativas frente a los servidores judiciales.

En la citada jurisprudencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño concluyó que al realizar secuestros o entregas de bienes, a través de comisiones debidamente conferidas por un Juez, únicamente se está haciendo una labor de “ejecución material” de la orden proferida por un funcionario competente, que no implica el desempeño de una función jurisdiccional, sino simplemente administrativa, de apoyo a la función judicial, en desarrollo del principio constitucional de la colaboración armónica que deber prestarse entre los distintos poderes públicos, es decir que hacer una entrega de un bien o adelantar una diligencia de secuestro que ya fue ordenada por un Juez, no se puede contemplar como el desempeño de una función jurisdiccional de parte de las Inspecciones de Policía, sino, un acto de ejecución material, en cumplimiento de la colaboración armónica que debe existir entre las Ramas del Poder Público para hacer efectiva una orden judicial.

Se aclaró, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que las facultades de las Inspecciones de Policía no son absolutas y tiene su restricción en la medida que, en el cumplimiento de órdenes judiciales, no puede abrogarse la competencia de tomar decisiones o practicar pruebas, puesto que, este tipo de actuaciones conllevarían el desarrollo de funciones jurisdiccionales las que, a la luz del Código General del Proceso y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, sólo le competen a los funcionarios judiciales que conocen del asunto principal, en tal sentido se explicó que en caso de que se presenten oposiciones que requieran ser decididas o se precise la práctica adicional de pruebas, deberá devolverse el asunto al Juez de conocimiento, para que sea éste, quien, en uso de sus atribuciones legales, tome las decisiones que en derecho correspondan.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se ordenará comisionar al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia para mejor claridad sobre el tema; en el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto, igualmente se le advertirá que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- COMISIONAR al Señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, para que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 441-2456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), cuota cuyo propietario es el demandado JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.071.004, bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Colón

SEGUNDO.- OFICIAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo para informarle esta decisión, a quien se le enviará atento despacho comisorio y copia de esta providencia, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P.

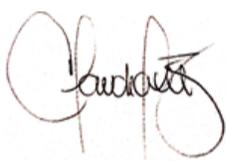
TERCERO.- En el oficio se le informará al Comisionado que tiene amplias facultades para fijar fecha para la diligencia, designar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Mocoa o en su defecto de la lista del Distrito Judicial de Pasto y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia; advirtiéndole que en el evento de fijar honorarios provisionales, los mismos no pueden superar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

CUARTO.- La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 441-2456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble cuya cuota parte es de propiedad del demandado JUAN HERNANDO ORTEGA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 98.071.004, igualmente la parte interesada acompañará al despacho comisorio copia íntegra del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, con el fin de que el comisionado verifique la ubicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022 |
|  Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con memorial recibido en este Juzgado el día 06 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se realice control de legalidad frente al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, para que en consecuencia, no se conceda el amparo de pobreza solicitado por la demandada, por cuanto señala que el despacho para otorgar el amparo de pobreza manifestó que no concurre en ella la excepción señalada en el canon precitado, es decir, que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, argumentando en contrario, que el inmueble matriculado bajo el número 441-17329 de la ORIP Sibundoy (P) fue adquirido por la señora TONGUINO ORTEGA a título oneroso – compraventa-, conforme a dicho documento público, por lo cual, el derecho litigioso se deriva de su venta, por lo que a lo principal sigue lo accesorio; igualmente agrega que la demandada no se encuentra en la excepción indicada en la parte final del artículo 151 del CGP, precisando que para evidenciar la capacidad económica de la demandada aportó junto con la demanda “historial de las propiedades de la demandada, expedido por la ORIP el 30 de octubre de 2015, la que acredita la capacidad económica de aquella para esa época”, para finalizar solicita se tenga en cuenta los documentos públicos que militan en el proceso y los que anexa con el nuevo escrito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, esta judicatura resolvió conceder el amparo de pobreza a la demandada señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA en los siguientes términos:

“PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.180.007 expedida en Colón – Putumayo, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR a las excepciones propuestas por la parte demandada el trámite de excepciones de mérito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a través de apoderado judicial, por el término de cinco (05) días hábiles, para que se pronuncie o solicite las pruebas que considere convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C. G. del P., traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.

41.180.007 expedida en Colón - Putumayo, de conformidad con el Art. 151 y siguientes del C. G. del P. (...)

Auto que fue notificado por estados electrónicos en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón – Putumayo, el día 02 de septiembre de 2022.

Por su parte, el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, se pronunció respecto a lo solicitado por su contraparte, afirmando que el Dr. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, pretende, sin asidero jurídico alguno, modificar, vía control de legalidad, una decisión del despacho, que le ha generado inconformidad; desconociendo que los medios procesales para ese tipo de solicitudes son los recursos ordinarios, que han de interponerse dentro del término, la oportunidad, forma y requisitos que la ley ha fijado.

Añade que en el presente trámite no existía prohibición para interponer recursos, por el contrario, admite los de reposición y apelación. De esa forma, si el Dr. Lombana Caipe dejó pasar el término y la oportunidad, hoy le esta prohibido al mismo y a los demás sujetos procesales, acudir a una figura procesal que nada tiene que ver con el tema de su inconformidad y con el asunto de su protesta.

Manifiesta que el apoderado de la parte demandante no explica la fundamentación jurídica para solicitar que se le satisfaga su inconformidad utilizando un poder rectoral del juez del proceso, como lo es el control de legalidad, amen que su inconformidad personalísima, no constituye *...vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*, razón mayor para calificar la petición como reprochable.

Así mismo, señala que su mandante bajo la gravedad de juramento ha manifestado que lo poco que tiene apenas le alcanza para sobrevivir ella y su hijo y de conformidad con el artículo 83 de la Carta hay que darle toda credibilidad.

Finaliza indicando que señalar, como lo señala el Dr. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, que no se puede conceder el amparo por cuanto la demandada está en la excepción que consagra el artículo 151 del Código General de Proceso, indica que hay confusión respecto de la acción que incoa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- Sobre la solicitud de control de legalidad frente al numeral cuarto del auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

El control de legalidad está instituido en el art. 132 C.G.P., en el cual se dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo a la norma transcrita, el objeto del control de legalidad es el de sanear o corregir los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso que pueden dificultar el agotamiento de las próximas etapas procesales, para lo cual es necesario que tales vicios efectivamente se presenten y evidencien.

Al respecto, debe advertirse que conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del C.G.P., el juzgado ha realizado previamente el correspondiente control de legalidad no encontrando la necesidad de corregir o sanear vicios que puedan configurar causal de nulidad u otras irregularidades del proceso.

Siendo así, este despacho debe indicar de entrada que la solicitud de control de legalidad frente al auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se despachará desfavorablemente, por cuanto la providencia atacada se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme lo vimos en líneas anteriores en el acápite de antecedentes, desconociendo la parte solicitante que la oportunidad para impugnar la providencia precluyó sin que se hayan utilizado los recursos que el ordenamiento jurídico le confiere para ese propósito (recurso de reposición y recurso de apelación), pretendiendo ahora, que este despacho deje sin efectos una providencia que goza de la doble presunción de acierto y legalidad, además de revivir términos que ya están prescritos.

El libelista desconoce de esta manera la preclusión de los actos procesales y que conforme lo enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada Código General del Proceso, parte general, edición 2019, pág. 115, se trata de una manifestación del principio de la eventualidad, en los siguientes términos:

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda ser proferida, requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente la sentencia.

El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieran realizar de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos.

(...)

Una manifestación del principio de la eventualidad se concreta en el fenómeno de la preclusión que, como lo expresa, MORALES “significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide”

Así mismo, la jurisprudencia ha reconocido que inclusive oficiosamente se puede desvincular providencias manifiestamente ilegales, en efecto sobre la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del antiprocesalismo), la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, reiteradamente ha señalado lo siguiente:

(...)

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando

un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...)

Como podemos observar la desvinculación de providencias judiciales es excepcionalísima «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...)

No obstante, dicho requisito de ilegalidad no se cumple para la providencia que reprocha el libelista, toda vez que el despacho verifica que la misma se profirió en el marco del ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, es decir, sobre la concesión del amparo de pobreza, por lo cual, la misma no se avizora irregular y menos vulneradora del debido proceso.

Cabe precisar, que la pretensión del profesional del derecho Dr. JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, es manifestar la inconformidad que tiene respecto de la concesión del amparo de pobreza, la cual no constituye por sí misma una ilegalidad, un vicio una irregularidad, dado que se profirió acogiendo la normatividad procesal civil; igualmente el control de legalidad es una herramienta que se enmarca dentro del poder rectoral del juez del proceso, que permite al mismo subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, circunstancia que a todas luces no acontece, pues lo que existe es una insatisfacción del apoderado de la parte demandante con una decisión del Juzgado, desconociendo el peticionario que los medios procesales para atacar este tipo de providencias son los recursos ordinarios, mismos que deben interponerse dentro del término, la oportunidad, forma y requisitos que la ley ha determinado para los mismos.

En conclusión, no se acredita que existan irregularidades o vicios que se deban sanear o que configuren nulidades, dado que como se examinó, la providencia del 01 de septiembre de 2022 fue proferida con aplicación de la normatividad legal vigente aplicable al caso y el amparo de pobreza concedido fue resultado de aseveraciones realizadas por la parte demandada, siendo que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, frente a la cual no se interpuso ningún medio impugnativo.

De otra parte, mediante mensaje de texto el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que en razón de la solicitud de control de legalidad presentada, no fue posible proceder a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a través de apoderado judicial, por lo cual, una vez ejecutoriada el presente auto se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, siendo que efectuado todo lo anterior, ya nos encontraremos en el espacio procesal correspondiente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a ejercer control de legalidad sobre el auto de 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DESPACHAR de forma desfavorable la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P., por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022 |
|  Secretaria |

INFORME SECRETARIAL: Colón. Putumayo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de la presentación del escrito de subsanación de la demanda declarativa por parte del abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, en calidad de apoderado de la parte demandante señor EDUARDO RAMIRO DELGADO. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla-Valle y Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, presenta escrito de subsanación de la demanda declarativa instaurada en contra de los señores JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, misma en la cual busca que se declare la resolución del contrato de compraventa suscrito el día 18 de noviembre de 2020 entre los señores EDUARDO RAMIRO DELGADO, JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA y se conmine a los señores JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, a que le sea reintegrado al señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, la suma de dinero pagada como precio de la compraventa por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00).

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 07 de septiembre de 2022, el despacho encontró que la demanda instaurada adolecía de algunas falencias que se ordenaron corregir.

De la revisión de la demanda, la subsanación y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 90 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual habrá de admitirse la demanda e imprimírle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, la cual se decidirá por el trámite verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de imponer multa de conformidad al parágrafo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P. y del Art. 5° de la Ley 2213

de 2022, debe reconocerse personería al abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal que ha propuesto el señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE CÓRDOBA y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.187.518 y 27.472.572, respectivamente, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

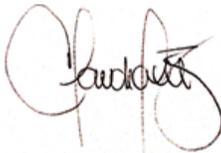
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los demandados JORGE CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.187.518 expedida en Pasto (N) y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.572 expedida en Colon (P), respectivamente.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a los demandados JORGE CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.187.518 expedida en Pasto (N) y CLEMENCIA NARVÁEZ DE CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.572 expedida en Colon (P), respectivamente, el cual se surtirá mediante la entrega de copia de la misma, la subsanación y sus anexos, previniéndoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P., cuentan con el término de veinte (20) días hábiles para que, si a bien tienen, la contesten y hagan valer su derecho de defensa.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso declarativo al abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022 |
|  Secretaria |